

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021 00425 00
<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	María Teresa Gómez Correa
<b>DEMANDADA</b>	De la Roche M y CIA Ltda y Juan David de la Roche
<b>ASUNTO</b>	Ordena dictar sentencia anticipada

*Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

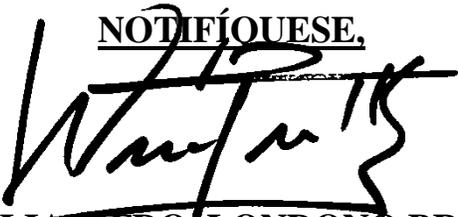
El caso de la referencia, fue admitido en contra de la sociedad DE LA ROCHE M Y CIA LTDA y el señor Juan David de La Roche Correa, quienes fueron debidamente notificados con mensaje recibido el 29 de abril de 2022 por el primero, y el 27 de ese mes y año por el segundo (Archivo Nro. 19) por lo que ambos términos de traslado se encontraron vencidos para el 1° de junio del año en curso, y sin que hubiesen realizado manifestación alguna tendiente a atacar las pretensiones de la demanda.

En este punto es importante aclarar que, si bien en la providencia del 11 de mayo de 2022 que tuvo por válida la notificación del extremo pasivo, se indicó tener notificado únicamente a la sociedad, es claro que el escrito por el cual se demostró el cumplimiento de dicho acto, también estuvo dirigido al codemandado señor Juan David de la Roche Correal, el cual se desempeñaba como gerente suplente de la sociedad.

Por ello, es dable atenerse a lo regulado por el artículo 300 del C.G.P. al disponer que *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Así las cosas, encontrándose más que vencido el término de traslado con el que contaban los demandados para oponerse a las pretensiones propuestas en su contra, y toda vez que las pruebas obrantes en el plenario y aportadas por la parte Demandante, son meramente documentales, y sin que se evidencie la necesidad

de practicar medios de prueba adicionales, ejecutoriada la presente providencia, se dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P. con el fin de desatar la causa puesta en conocimiento de la judicatura de manera anticipada.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**WILLIAM FDO LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 160 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy jueves 27 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:  
William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968ab1d5b3a26b3ee8ec9e0efb54f6e61ffd43635728fd932e65d309f61b3b4**

Documento generado en 25/10/2022 06:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>